



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura.
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura, abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Auto No.	<u>358</u>
Proceso:	Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante:	Port Service S.A.S.
Demandado:	I.R.I de Colombia S.A.S.
Incidentante:	Frontera Energy Colombia Corp Sucursal Colombia
Incidentada:	Port Service S.A.S.
Radicación:	76-109-31-03-003-2016-00083-00

En escrito que antecede el apoderado de FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA, aporta NOTA DE PAGO POR SUBROGACIÓN efectuada entre su representada y PORT SERVICE S.A.S., el 10 de agosto de 2022, por concepto de pago por subrogación total en la suma de \$7.002.046.327, que corresponde a capital e intereses, de acuerdo a la liquidación del crédito con corte al 20 de enero de 2022, atendiendo lo ordenado en el auto de seguir adelante la ejecución de fecha de 16 de diciembre de 2019 conforme al mandamiento de pago de fecha 25 de noviembre de 2019.

Indica, que FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA se SUBROGÓ en los derechos de Port Service S.A.S., como acreedor de IRI, en los términos del artículo 1669 y siguientes del Código Civil, respecto del Crédito contenido en el Mandamiento, en consecuencia, Port Service S.A.S., transfiere a Frontera todos los derechos, acciones y privilegios derivados del Crédito contenido en el Mandamiento, conforme lo ordenado en auto de seguir adelante la ejecución.

Aporta el apoderado judicial de FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA memorial remitido por el representante legal de la demandada I.R.I. DE COLOMBIA S.A.S., en donde acusa recibo de la “notificación nota de pago por subrogación entre Port Service S.A.S./Frontera Energy Corp” y sobre la cual manifiesta que dicha subrogación no es oponible a su representada por ausencia de plenitud de requisitos de ley.

De acuerdo a lo expuesto y a los documentos aportados. Se advierte que el deudor se encuentra notificado del anterior pago por subrogación efectuado entre las enunciadas entidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1669, por lo que, la subrogación deprecada es procedente al tenor de lo

dispuesto en el capítulo VIII, del Título XIII (Arts. 1666 a 1671) del Código Civil, y teniendo en cuenta que la obligación demandada en este asunto fue subrogada totalmente, se tendrá como SUBROGATARIO a la empresa FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA de todos los derechos acciones y privilegios, respecto de la obligación a cargo de IRI DE COLOMBIA S.A.S., a favor de PORT SERVICE S.A.S.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER como su **SUBROGATARIO** a la empresa **FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA** de todos los derechos acciones y privilegios, respecto de la obligación a cargo de IRI DE COLOMBIA S.A.S., a favor de PORT SERVICE S.A.S.

SEGUNDO: TENER a **ENERGY COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA** como **ACREEDOR** de IRI DE COLOMBIA S.A.S.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada por estados.

N O T I F I Q U E S E
(CON FIRMA ELECTRONICA)
ERICK WILMAR HERREÑO PINZON
JUEZ

Firmado Por:
Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a709e9c3cc743004caeaef426924d6407153161c800689df7e5c0cd697f346e0**

Documento generado en 17/04/2023 04:08:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>